



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso No. 110014003067201801086 00

Clase de Proceso: *Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real*
Demandante: *Banco Caja Social S.A.*
Demandado(a): *Jairo Alberto Novoa Palacio.*

Acreditado como se encuentra el registro del embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 50C-1872843** objeto de garantía (fl. 216), procede su secuestro, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del auto de fecha 1º de octubre de 2019 (fl. 204), a fin de librarse el despacho comisorio.

De otro lado, de conformidad con lo regulado por el artículo 440 del C.G.P., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Como quiera que fue avocado el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019 remitido por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Civil Municipal de Bogotá D.C., que promovido por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, demanda ejecutiva con acción real de hipoteca de menor cuantía en contra de **JAIRO ALBERTO NOVA PALACIO**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas a folio 204 y vto., de conformidad con el contenido del pagaré y la escritura pública arimada como base del recaudo ejecutivo.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, el Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 1º de octubre de 2019 (ver fl. 204), acogiendo las pretensiones incoadas, dicha providencia fue corregida mediante auto de 13 de enero de 2020, decisiones de la cual quedó notificada la parte pasiva bajo las ritualidades del artículo 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal permaneció silente para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

Así las cosas, y como la parte pasiva no excepcionó de mérito, a pesar de habersele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 468 del C.G.P., dentro del término establecido en el artículo 121 *ib.*, con la consecuente condena en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una demanda de ejecución hipotecaria aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 132207181032 y la escritura pública No. 1823 del 30 de mayo de 2013 de la Notaría 20 del Círculo de Bogotá obrantes a folios

2 a 14 y 23 a 76, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y de los cuales se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte del demandado, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso de tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y embargado dentro de la presente ejecución, identificado con FMI No. 50C-1872843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para con su producto pagar al BANCO CAJA SOCIAL S.A., tanto el crédito como las costas adeudadas por la pasiva **JAIRO ALBERTO NOVOA PALACIO** tal como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: EXHORTAR a las partes, para que den aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., debiéndose ADVERTIR que la liquidación de intereses debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superfinanciera de Colombia y la Junta Directiva del Banco de la República para cada periodo de mora, teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago y en los artículos 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del Código Penal.

CUARTO: CONDENAR en las costas del presente proceso, a la parte demandada. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

QUINTO: En cumplimiento del artículo 365 del C.G.P., fíjense las agencias en derecho en la suma de **\$1'800.000,00**, e inclúyase este valor en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE (),


MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS
Juez

Ncm.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:
cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 28291861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:
<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:
cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 28291861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias
escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del
siguiente link:
<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>